

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0323**

(**18 MAR 2024**)

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **radicado No. EI-2017-009774 de 26 de abril de 2017**, la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, obrando en calidad de apoderada general de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit 9005312103, presentó solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la **Reserva Forestal Central** establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de *"Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos para el proyecto de construcción de 2 variantes y la adecuación de obras de geotecnia sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar- Cartago - Yumbo en el sector Sabinas"*, en los Municipios de Manizales y Villamaría, Departamento de Caldas.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visita técnica los días 8 y 9 de junio de 2017 en el área solicitada en sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2° de 1959, cuyo fin era verificar las condiciones biofísicas del área y corroborar la información presentada por el peticionario mediante el soporte técnico obrante en el expediente SRF-434.

Que surtido lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018** por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de un área de 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de dos variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8)" en el sector Sabinas", localizados en los Municipios de Manizales y Villamaría, Departamento de Caldas.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

Que la mencionada Resolución estableció que la sustracción temporal efectuada será por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018 fue notificada el 25 de septiembre de 2018, en los términos establecidos por el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, quedando debidamente ejecutoriada el 10 de octubre de 2018.

Que posteriormente, mediante **radicado E1-2019-004712 del 25 de febrero de 2019**, la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, obrando en calidad de apoderada general de la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., **presentó escrito de solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018** y por consiguiente, requiere dejar sin efecto todas las obligaciones del acto administrativo en mención; argumentando que los hechos que dieron lugar a la expedición de la Resolución han desaparecido puesto que el proyecto ha sufrido cambios en su alcance debido a un replanteamiento de la ingeniería, por lo que no es necesario la utilización de las áreas que fueron objeto de sustracción.

Que mediante **Auto No. 589 del 19 de diciembre de 2019**, se dispuso ordenar al Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección, realizar una visita técnica al área sustraída temporalmente, con el fin de emitir concepto de lo siguiente: coordenadas planas del área sustraída temporalmente en el sistema Magna Sirgas, indicando su origen; estado actual de las 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central sustraídas mediante la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018; incluir fotografías del área visitada con la descripción, coordenadas y fecha; e incluir si se evidencia o no el desarrollo de actividades asociadas al proyecto *"Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de dos variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8)" en el sector Sabinas"*

Que el referido Auto fue notificado mediante correo electrónico el 10 de marzo de 2020 en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 11 de marzo de 2020.

Que en el marco de lo dispuesto por el Auto No. 589 de 2019, se adelantó la visita técnica de verificación el día 06 de diciembre de 2023, con el fin de verificar el estado actual del área sustraída y constatar la no intervención sobre la misma asociada al proyecto que motivó la decisión de la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 150 del 26 de diciembre del 2023**, mediante el cual analizó la solicitud presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., a través del radicado No. E1-2019-004712 del 25 de febrero de 2019.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

"(...)"

3. VISITA TÉCNICA

El titular CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. solicitó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de dos variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8)" en el sector Sabinas" -. EN consecuencia, se realiza la visita de verificación del estado de las áreas que se reintegrarían a la reserva forestal en cuestión.

En el marco de lo dispuesto por el Auto No. 589 del 19 de diciembre de 2019, se adelantó la visita técnica de verificación el día 06 de diciembre de 2023, con el fin de poner en evidencia si se desarrollaron las actividades asociadas al proyecto que motivó la sustracción temporal, y si, dadas las condiciones de esta área, se puede dar trámite al reintegro de esta a la Reserva Forestal Central o se deben adelantar otras actuaciones de orden administrativo.

El recorrido consistió en la verificación de las áreas que fueron sustraídas temporalmente para el desarrollo de un proyecto denominado "Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de dos variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8)" en el sector Sabinas".

El día 06 de diciembre de 2023, se realizó el traslado aéreo desde la ciudad de Bogotá D.C. hasta la ciudad de Pereira (Risaralda) y posteriormente vía terrestre hasta la zona rural – vereda La Maltería, hacienda La Zulia del municipio de Manizales (Caldas).

La visita dio inicio con la presentación de la profesional biótica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del ministerio, y los profesionales de CENIT – Ing. Eliana Cortes Ing. Ambiental HSEQ de los proyectos de la zona y el consultor operador Ing. Julio Arteaga – WSP, espacio en el cual se contextualizó el proceso del proyecto por parte de CENIT y se socializó el plan de trabajo de la visita técnica. En este sentido se indicó por parte de los profesionales del titular de la sustracción que el proyecto no se desarrolló, de manera que se desistió del uso de las áreas para el acopio de la tubería, las cuales se localizan en un predio privado denominado Hacienda La Zulia.

Se procedió entonces a visitar los dos polígonos denominados "área de acopio 2 y área de acopio 3" con sustracción temporal, con el propósito de determinar si se han presentado cambios en las coberturas o cambios en el uso del suelo por el desarrollo de las actividades propias del proyecto para el cual fueron sustraídas. La trayectoria realizada dentro del área se puede evidenciar en la Figura 3-1.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

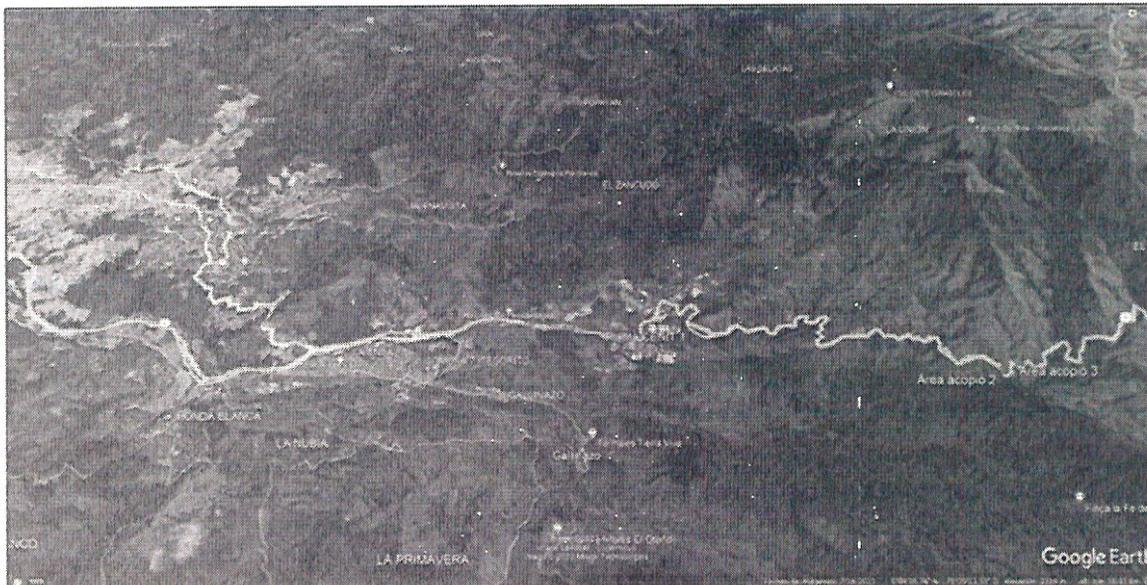


Figura 3-1. Recorrido desde el casco urbano de la ciudad de Manizales hasta el área de interés zona rural de este mismo municipio, vereda La Maltería durante la visita técnica de fecha 06 de diciembre de 2023. Fuente: Ambiente, 2023.

Área de acopio 2

Se recorrió un área de 0.09 hectáreas que se encuentra paralelo a la vía principal nacional Panamericana en el área rural del municipio de Manizales (predio Hacienda La Zulia, vereda La Maltería) a la altura del kilómetro 10,3 costado derecho (sentido Manizales – Fresno). Este polígono está tipificado por potreros dedicados a la ganadería bovina y un paisaje mixto de cobertura boscosa adyacente con especies nativas y exóticas. A esta área se tuvo acceso por una puerta en madera que sirve de broche para el cercado perimetral sobre la vía nacional.

Durante el recorrido se logró evidenciar que la cobertura vegetal inicial para el caso de esta área y que de acuerdo con la revisión del concepto técnico No. 63 del 13 de octubre de 2017 acogido por la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018 se describió como "una cobertura de pastos limpios con parches reducidos de vegetación secundaria altamente intervenida, perteneciente en una época al bosque muy húmedo montano pero debido a la intervención antrópica para diferentes usos, se ha visto reducido". Lo anterior fue confirmado en el sentido que la cobertura inicial no ha sufrido ningún cambio o modificación derivada de las actividades de acopio, que coincide con lo informado por el interesado, en cuanto a que, dichas actividades no se desarrollaron por cambios en el diseño de la adecuación del poliducto.

Se identificó como desarrollo productivo en este polígono, actividades de ganadería bovina que a la fecha permiten evidenciar erosión laminar, debida principalmente a la fuerte pendiente, a la incidencia de lluvias (impacto de la gota de lluvia) y al pisoteo del ganado. En este sentido, desde el estado actual de los componentes biótico (cobertura) y físico (relacionado con la geomorfología, suelos, e hidrografía) del área temporal sustraída de la Reserva Forestal Central, se considera que se evidencian condiciones para aceptar el reintegro del "área de acopio 2".



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

Área de acopio 3

Se recorrió el área de 0.09 hectáreas que se encuentra paralelo a la vía principal nacional Panamericana en el área rural del municipio de Manizales (predio Hacienda La Zulia, vereda La Maltería) a la altura del kilómetro 10,5 costado derecho (sentido Manizales – Fresno).

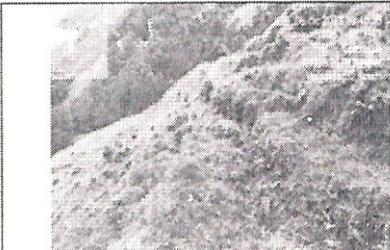
Respecto al estado del área al momento de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal dentro del concepto técnico No. 63 del 13 de octubre de 2017 acogido por el acto administrativo Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018 se describió que: "esta área esta desprovista en su mayoría de cobertura vegetal cambiando su uso ganadero para ser reemplazada por un material triturado. Lo anterior, debido a que esta área ha sido acondicionada por el propietario del predio para un corral donde albergará semovientes".

En consonancia con lo anterior, se encuentra en esta área una mejora de la adecuación de una estructura tipo corral en cemento con un acceso de aproximadamente 3 metros de ancho que se extiende entre 20 y 30 metros de largo y que termina de manera circular, construido con las condiciones actuales en el año 2019, de acuerdo con lo informado por el interesado durante el recorrido. En las zonas adyacentes a esta infraestructura, se encuentran potreros dedicados a la ganadería bovina, y la cobertura boscosa intervenida con especies nativas y exóticas y un drenaje que atraviesa la vía mediante una alcantarilla y se pronuncia transversal a la pendiente. También se identifica la vivienda principal del predio ubicada hacia el este del corral. A esta área no se tuvo acceso, toda vez que el ingreso se hace por la vivienda del predio o por el corral (en cemento) construido sobre una parte del polígono con sustracción; en ambos casos las puertas cuentan con candados y el ingreso no fue autorizado por el propietario. No obstante, se evidenció que la cobertura vegetal inicial de herbáceas para el caso de esta área sufrió un cambio o modificación por la construcción de infraestructuras duras asociadas a las actividades productivas del predio privado, relacionada con la ganadería bovina.

Desde el punto de vista de coberturas las consideraciones iniciales para el año 2017 mencionadas en el concepto técnico No. 63 del 13 de octubre de 2017 acogido por el acto administrativo Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018 se describen así: "en cuanto al tipo de cobertura y uso del suelo en las áreas de acopio 2 y 3 solicitadas en sustracción temporal (...) permite describir una cobertura de pastos limpios y relictos de bosque secundario, altamente intervenidos, cuyos usos agroforestales están representados por la ganadería de pastoreo extensivo, lo que ha fragmentado el paisaje y la conectividad ecológica, evidenciándose en los reportes y observaciones de la fauna y flora generando una biodiversidad baja".

En consideración con lo anterior, se presenta el registro fotográfico tomado durante el recorrido del día 06 de diciembre de 2023, evidenciando la ausencia de actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto "Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de dos variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8)" en el sector Sabinas", en las 0,18 hectáreas correspondientes a las áreas de acopio 2 y 3.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

	
Figura 3-2. Área acopio 2 *Coordenadas: N 2113784.615- E 4734649.376 - 2679 m.s.n.m	Figura 3-3. Estructura construida propietario - Área acopio 3. *Coordenadas: N 2113878.823 - E 4734835.04 - 2711 m.s.n.m
	
Figura 3-4. Alcantarilla via - Área acopio 2. *Coordenadas: N 2113789.01 - E 4734657.156 - 2689 m.s.n.m	Figura 3-5. Alcantarillas via - Área acopio 3. *Coordenadas: N 2113884.039- E 4734830.069 - 2711 m.s.n.m
	
Figura 3-6. Vista parcial via Panamericana - Área acopio 3. *Coordenadas: N 2113790.056 - E 4734703.739 - 2710 m.s.n.m	Figura 3-7. Cobertura boscosa adyacente - Área acopio 2. *Coordenadas: N 2113761.5 - E 4734619.57 - 2685 m.s.n.m

Fuente: Ambiente, 2023.

En este sentido desde el estado actual de los componentes biótico (cobertura) y físico (relacionado con la geomorfología, suelos, e hidrografía) del área temporal sustraída de la Reserva Forestal Central, se considera que se evidencian condiciones para aceptar el reintegro del "área de acopio 3".

4. CONSIDERACIONES

A partir de las conclusiones derivadas de la visita realizada por la profesional de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el día 06 de diciembre de 2023 en los términos dispuestos en el artículo 2.- del Auto No. 589 del 19 de diciembre de 2019 y la información que reposa en el expediente SRF-00434, respecto a la solicitud de reintegro de las 0,18 hectáreas con sustracción temporal a la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, otorgadas para el proyecto "Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de dos variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar-Cartago- Yumbo (ODECA 8)" en el sector Sabinas" mediante la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera lo siguiente:

4.1. Consideraciones para el reintegro:

- Mediante la Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones, definiendo tres tipos de zonas A, B y C (Artículo 2º).

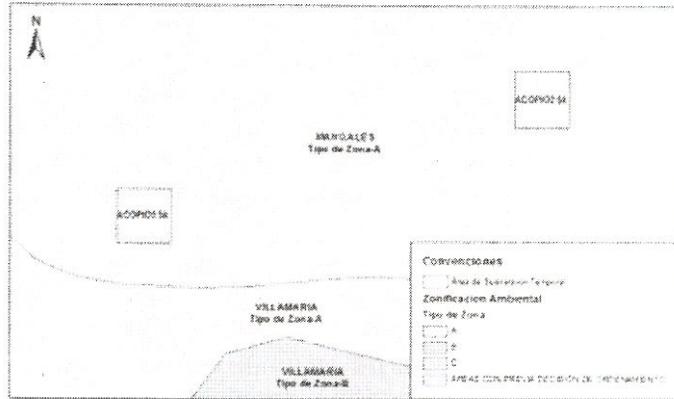


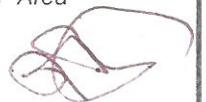
Figura 4-1. Sobreposición polígonos de área sustraída temporalmente "Área acopio 2" y "Área acopio 3" con la zonificación cartográfica de la Reserva Forestal Central (Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central). Fuente: Ambiente, 2023.

Como se observa en la Figura 4-1 la sobreposición de las áreas con sustracción temporal de los polígonos "Área acopio 2" y "Área acopio 3" solicitadas para reintegro, con la capa de zonificación de la Reserva Forestal Central indica que se ubican en el tipo de Zona A, siendo estas las que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados con la regulación hídrica y climática: la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural: y el soporte a la diversidad biológica.

- Conforme a lo dispuesto en el Auto No. 589 del 19 de diciembre de 2019, se realizó la verificación en campo el día 06 de diciembre de 2023 y de acuerdo con el registro fotográfico de los sitios evidenciados dentro del recorrido realizado por la profesional de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta cartera ministerial, al área con sustracción temporal desde el año 2018, donde se identificó que en el área no se realizó ningún tipo de intervención en el marco de la ejecución del proyecto "Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de dos variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar–Cartago–Yumbo (ODECA 8)" en el sector Sabinas" (Figura 4-2).



Figura 4-2. Levantamiento de puntos de GPS sobre los polígonos de área sustraída temporalmente "Área acopio 2" y "Área acopio 3". Fuente: Ambiente, 2023.



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

- Considerando la viabilidad del reintegro de las 0,18 hectáreas que fueron objeto de sustracción temporal para el proyecto "Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de dos variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar–Cartago–Yumbo (ODECA 8)" en el sector Sabinas" se entiende que con el atenuante de no haberse desarrollado ningún tipo de actividad en el marco de la solicitud, y considerando que el interesado manifiesta que dichas actividades no serán desarrolladas por cambios en el proyecto, desaparecen las causales de hecho que dieron lugar a la sustracción, y por ende las medidas de compensación relacionadas.

- Como se expone en el Parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018, la sustracción temporal para las 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, la sustracción temporal se otorgó para doce (12 meses) contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgará la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de "Construcción de dos variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8)" en el sector Sabinas".

Teniendo en cuenta que, el titular CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., desistió del trámite de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, debido al no desarrollo del proyecto, y que la temporalidad de la sustracción estaba sujeta a ello, se afianza la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018, presentada a este ministerio en febrero de 2019 mediante radicado No. E1- 2019-004712. De manera, desde el punto de vista técnico, se cuentan con las condiciones para el reintegro del área sustraída temporalmente.

- No obstante, para esta cartera ministerial es claro que el propietario del predio se encuentra desarrollando actividades productivas relacionadas con ganadería y estas podrían incidir en el deterioro de las condiciones del área solicitada a los polígonos de reintegro y sobre las cuales CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., no tiene capacidad de decisión. Por lo anterior se considera necesario remitir copia del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico a la Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para que esta adelante la visita de seguimiento correspondiente y verifique el estado actual del área.

- Los aspectos jurídicos relacionados a la petición de declaratoria de fuerza ejecutoria deberán ser revisados y conceptuados por el grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

5. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico conforme la información presentada por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y la verificación en campo por parte del ministerio el día 06 de diciembre de 2023 (conforme a lo dispuesto en el Auto No. 589 del 19 de diciembre de 2019), se sugiere:

5.1 Reintegrar a la Reserva Forestal Central las 0,18 hectáreas sustraídas temporalmente por medio de la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018 para el proyecto "Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de dos variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar–Cartago–Yumbo (ODECA 8)" en el sector Sabinas", ubicado en el municipio de Manizales, departamento de Caldas, habiendo sido verificado por este Ministerio la no ejecución del proyecto en mención y teniendo en cuenta que, respecto a las coberturas iniciales de las áreas de acopio 2 y 3,

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

estas no sufrieron un cambio derivado de actividades relacionadas con el proyecto para el cual se otorgó la sustracción temporal.

Las áreas a reintegrar corresponden a dos polígonos denominados Acopio 2 y Acopio 3 y se encuentran definidos por las coordenadas de los vértices que los conforman, con origen Magna Sirgas Oeste (Tabla 5-1), como originalmente fueron consignados en la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018 y con origen único atendiendo la directriz nacional (Tabla 5-2). En la Figura 5-1, se encuentra el plano de la materialización cartográfica.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que *"Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de (...) sustracción (...) por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."* Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reitera la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo Decreto Ley, señaló dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delego en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo **las solicitudes de sustracción**.

3.2. Fundamentos jurídicos de la sustracción de reservas forestales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y para la imposición de las medidas de compensación que le son inherentes.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

Que de acuerdo con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*. (Subrayado fuera del texto)

Que el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. El segundo inciso del mismo artículo dispuso que *"(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar (...)"*. (Subrayado fuera del texto)

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 1526 de 2012², marco reglamentario que rigió la actuación administrativa contenida en el expediente SRF-434, su objetivo y ámbito de aplicación es establecer los requisitos, el procedimiento y las medidas de compensación relacionados con la sustracción *"(...) de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques."* (Subrayado fuera del texto).

3.3. Pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho.

Que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

"De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del"

¹ "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

² Derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.».

Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo solo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca]. 1" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

"La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular v concreta.(...)**

(...) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo **por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.** (...)

El decaimiento del acto en el derecho **colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.** Recordemos como al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.³" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha explicado que el fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos facticos o jurídicos del acto.

Que sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del decaimiento. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso-administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

- i) *La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.*
- ii) *La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.*
- iii) *A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución⁴.*

3.4. Análisis del caso en concreto

Que, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constatará el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza de la **Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018**.

i) **Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007- 00125-00. [CP: Maria Elizabeth Garcia Gonzalez.

⁴ *ibidem*



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

Que según constancia que obra en el expediente, la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2018, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, siendo entonces un acto administrativo en firme y eficaz.

ii) Desaparición de presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del acto, sin los cuales habría sido imposible su constitución

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 1° de la Resolución 1526 de 2012, la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 se fundamentó en la necesidad de desarrollar una actividad económica, considerada de utilidad pública, relacionada con el proyecto *"Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos para el proyecto de construcción de 2 variantes y la adecuación de obras de geotecnia sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar- Cartago - Yumbo en el sector Sabinas"*, en los Municipios de Manizales y Villamaría, Departamento de Caldas.

Que de acuerdo con lo manifestado por la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., respecto de la modificación del proyecto en mención, indicando como innecesaria la sustracción temporal del área de la Reserva Forestal Central; se infiere la ausencia de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión de esta Autoridad Ambiental para conceder la sustracción temporal para la *"Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos para el proyecto de construcción de 2 variantes y la adecuación de obras de geotecnia sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar- Cartago - Yumbo en el sector Sabinas"*. Por consiguiente, a través del Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de esta Dirección, se procedió a verificar el estado actual de las 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central sustraídas mediante la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018.

Que así las cosas, durante la visita realizada por esta Dirección se pudo constatar que el área sustraída temporalmente no ha sufrido intervención alguna en el marco del proyecto que motivó la decisión de la Resolución No. 1727 de 2018, por lo que no fue concretado el proyecto de utilidad pública en cuestión, desapareciendo así los presupuestos de hecho y derecho que motivaron el referido acto administrativo.

iii) Pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo.

Que la sustracción de materia de los hechos que motivaron la decisión de la Resolución 1727 de 2018, derivan en la pérdida de sus efectos vinculantes, extinguiendo las obligaciones que le son inherentes, de modo que desaparece la potestad de esta Autoridad para exigir su ejecución o cumplimiento.

Que de acuerdo con el dictamen del Concepto Técnico 150 del 26 de diciembre 2023, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se concluyó que el área sustraída temporalmente no fue objeto de intervención asociada al proyecto *"Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos para el proyecto de construcción de 2 variantes y la adecuación de obras de geotecnia sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar- Cartago - Yumbo en el sector Sabinas"*.



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

Que con fundamento en lo expuesto, esta Autoridad declara constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018, a partir del **25 de febrero de 2019**, fecha en la cual, mediante el radicado No. E1-2019-004712, la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., exteriorizó su voluntad de no desarrollar el proyecto de utilidad pública en el área sustraída temporalmente.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* Por consiguiente, el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (que derogó el Código de Procedimiento Civil), en su artículo 122, establece que *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*.

Que en línea con lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, dando cumplimiento a los principios de eficiencia y economía que orientan las actuaciones administrativas, encuentra procedente el cierre y archivo definitivo del expediente SRF-00434, toda vez que no existe actuación administrativa a seguir, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR constatado el acaecimiento del fenómeno de la **pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018**, mediante la cual se efectuó, a favor de la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con Nit 9005312103, la sustracción temporal de un área de 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de dos variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8)"* en el sector Sabinas", localizados en los Municipios de Manizales y Villamaría, Departamento de Caldas.

ARTICULO 2.- DECLARAR que las 0,18 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Central, recobraron su condición de reserva forestal a partir del 25 de febrero de 2019.

PARAGRAFO. El área reintegrada a la Reserva Forestal Central se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTICULO 3.- ORDENAR el archivo del expediente **SRF-00434**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas a la sustracción temporal de 0,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto *"Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos dentro del proyecto de construcción de dos*



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

variantes y la adecuación de obras de geotécnica sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo (ODECA 8") en el sector Sabinas", localizados en los Municipios de Manizales y Villamaría, Departamento de Caldas.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con Nit 9005312103, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a los Municipios de Manizales y Villamaría, en el Departamento de Caldas y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 MAR 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Rosa Elena Arango Montoya/ Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE

Revisó: Jenny Carolina Acosta Rodríguez / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE

Revisó: Francisco Lara/ Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE

Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE

Concepto Técnico: 150 del 26 de diciembre de 2023

Técnico evaluador: Katherine Rincón Romero / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE

Técnico revisor: Nohora Yolanda Ardila González / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE

Expediente: SRF-00434

Solicitante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Resolución: "Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434".

Proyecto: "Adecuación de dos acopios temporales de tubería, requeridos para el proyecto de construcción de 2 variantes y la adecuación de obras de geotecnia sobre el actual derecho de vía del poliducto Puerto Salgar- Cartago - Yumbo en el sector Sabinas", en los Municipios de Manizales y Villamaría, Departamento de Caldas.



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1727 del 12 de septiembre de 2018 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-00434"

ANEXO 1
COORDENADAS DEL ÁREA SUSTRÁIDA TEMPORALMENTE Y
REINTEGRADA A
LA RESERVA FORESTAL CENTRAL

ÁREA DE ACOPIO No.	PUNTO	NORTE (X)	ESTE_(X)
ACOPIO 2 (0.09 Ha)	1	1047764,337	1186933,556
	2	1047734,337	1186933,556
	3	1047734,337	1186903,556
	4	1047764,337	1186903,556
ACOPIO 3 (0.09 Ha)	1	1047701,02	1186711,585
	2	1047671,02	1186711,585
	3	1047671,02	1186681,585
	4	1047701,02	1186681,585

Tabla 5-1. Áreas reintegradas a la Reserva Forestal Central – coordenadas con origen Magna Sirgas Oeste, Fuente: Ambiente, 2023 (capa oficial de sustracción de reservas forestales Ley 2ª de 1959 de la DBBSE) y la Resolución No. 1727 del 12 de septiembre de 2018.

ÁREA DE ACOPIO No.	PUNTO	NORTE (X)	ESTE_(X)
ACOPIO 2 (0.09 Ha)	1	2113845,877	4734870,179
	2	2113815,888	4734869,992
	3	2113816,076	4734840,003
	4	2113846,064	4734840,190
ACOPIO 3 (0.09 Ha)	1	2113783,968	4734647,897
	2	2113753,979	4734647,710
	3	2113754,166	4734617,722
	4	2113784,155	4734617,909

Tabla 5-2. Áreas reintegradas a la Reserva Forestal Central con origen Unico, Fuente: Ambiente, 2023 (capa oficial de sustracción de reservas forestales Ley 2ª de 1959 de la DBBSE).